



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA nº 3/10

Luxemburgo, 14 de enero de 2010

Sentencia en el asunto C-226/08

Stadt Papenburg / Bundesrepublik Deutschland

Los Estados miembros sólo pueden denegar su conformidad a la lista de lugares de importancia comunitaria elaborada por la Comisión por motivos medioambientales

Las obras de dragado previstas en el río Ems tras la inscripción de determinados tramos de dicho río en la lista de lugares de importancia comunitaria deben ejecutarse respetando la protección general que se desprende de la Directiva sobre los hábitats

Creada por la Directiva sobre los hábitats,¹ «Natura 2000» es una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación. Dicha red está compuesta por los lugares que albergan aquellos tipos de hábitats naturales y de hábitats de especies que figuran en la Directiva. La red pretende garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento de tales tipos de hábitats en un estado de conservación favorable.

Según la Directiva, cada Estado miembro transmite a la Comisión una lista de lugares que pueden ser protegidos como lugares de importancia comunitaria. A continuación, la Comisión, sobre la base de criterios medioambientales y de acuerdo con los Estados miembros, establece la lista de lugares de importancia comunitaria.

Cualquier plan o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a una zona protegida debe someterse, a nivel nacional, a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar en causa, y ello, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. Las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión.

Papenburg es una ciudad portuaria del Land de Baja Sajonia (Alemania), situada a orillas del Ems, en la que existe un astillero. Para permitir que los buques de gran calado naveguen entre el astillero y el mar del Norte, debe ahondarse el río Ems mediante dragados. En 1994, se autorizó a la ciudad de Papenburg a realizar obras de dragado de dicho río. Esta autorización tiene un carácter definitivo e implica que se consideran autorizados los futuros dragados necesarios.

La Comisión incluyó varios tramos del río Ems situados fuera de los límites de la demarcación de la ciudad de Papenburg en su proyecto de lista de lugares de importancia comunitaria y solicitó a Alemania que diera su conformidad.

La ciudad de Papenburg interpuso un recurso ante el Verwaltungsgericht Oldenburg (tribunal administrativo de la ciudad de Oldenburg) con objeto de impedir que Alemania diera su conformidad y que los dragados necesarios para mantener la navegabilidad del Ems tuvieran que someterse, en el futuro obligatoriamente y en cada caso concreto, a una evaluación de sus repercusiones, en el sentido de la Directiva.

¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7), en su versión modificada por la Directiva 2006/105/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 (DO L 363, p. 368).

El órgano jurisdiccional alemán solicita al Tribunal de Justicia que aclare en qué circunstancias puede un Estado miembro denegar su consentimiento al proyecto de lista de lugares de importancia comunitaria. También desea saber si los dragados continuos previstos en el Ems y autorizados por las autoridades alemanas antes de que expirara el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva deben someterse a la evaluación que ésta establece.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que los criterios de evaluación de la importancia comunitaria de un lugar se definen en función del **objetivo de conservación** de los hábitats naturales o de la fauna y la flora silvestres que figuran respectivamente en la Directiva, así como del **objetivo de coherencia** Natura 2000. Pues bien, estos criterios son de naturaleza medioambiental.

En consecuencia, los Estados miembros sólo pueden denegar su conformidad a la inscripción de un lugar en la lista de lugares de importancia comunitaria elaborada por la Comisión **por motivos medioambientales**. Los criterios económicos, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales, no pueden fundamentar tal denegación.

A continuación, el Tribunal de Justicia señala que el hecho de que las obras de dragado del Ems hayan sido definitivamente autorizadas en virtud del Derecho alemán antes de haber expirado el plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva no constituye, en sí mismo, un obstáculo para que tales obras puedan considerarse, con motivo de cada intervención en el canal navegable, proyectos distintos. En este caso, cada uno de estos proyectos, en la medida en que pueda afectar al lugar de que se trata de forma significativa, deberá someterse a una evaluación de sus repercusiones sobre el lugar de que se trata con arreglo a la Directiva

No obstante, si, habida cuenta, en particular, de la persistencia, de la índole o de las condiciones de realización de las obras de mantenimiento en cuestión, puede entenderse que tales obras constituyen una operación única, en concreto cuando tengan como finalidad mantener en condiciones una determinada profundidad del canal navegable mediante dragados frecuentes y necesarios para ello, dichas obras de mantenimiento pueden considerarse un único y mismo proyecto a efectos de la Directiva. En este supuesto, un proyecto de esta índole, si ha sido autorizado antes de expirar el plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva, no se halla sujeto a las disposiciones reguladoras del procedimiento de evaluación previa de las repercusiones del proyecto sobre el lugar de que se trata.

Sin embargo, cuando un lugar está incluido en la lista de lugares de importancia comunitaria aprobada por la Comisión, la ejecución de cualquier obra está sometida a una obligación de protección general derivada de la Directiva y consistente en evitar deterioros de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como alteraciones que puedan tener efectos apreciables en las especies para las que se ha designado la zona protegida.

Por último, el Tribunal de Justicia precisa que, desde el momento en que un lugar está incluido en una lista nacional transmitida a la Comisión para inscribirlo en la lista de lugares de importancia comunitaria, dicho lugar no debe estar sujeto a intervenciones que puedan alterar significativamente sus características ecológicas.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667